



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá martes 26 de junio de 2012

Nº
27064-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Nº 51

(De miércoles 16 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LAS MÁQUINAS TIPO C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución Nº 220

(De viernes 20 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE SANCIONA POR FALTA GRAVE, CON SUSPENSIÓN TEMPORAL A LA INTERNATIONAL UNIVERSITY, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 147-A, DEL DECRETO EJECUTIVO 511 DE 2010, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 103 DE 2012.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución Nº 255

(De lunes 14 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE SANCIONA, POR FALTA LEVE, CON AMONESTACIÓN ESCRITA A INTERNATIONAL UNIVERSITY, POR INFRINGIR EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146, DEL DECRETO EJECUTIVO 511 DE 2010.

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

Circular Nº SIACAP-N-CIRC.-431-2007

(De lunes 17 de diciembre de 2007)

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO Y PAGO QUE REALIZA PROFUTURO (ERP).

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo Nº 14

(De martes 12 de junio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA PARA LA OPERACIÓN DE UN MERCADO DE ABASTOS Y UN MERCADO MINORISTA EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo Nº 15

(De martes 12 de junio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 22 DEL 22 DE JUNIO DE 2010.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS**

Resolución N° 51 Panamá, 16 de Mayo de 2012.

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,**

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que generen apuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, el Estado explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funciona bajo dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que actualmente la explotación, funcionamiento y operación de las Máquinas Electrónicas Tipo C, se encuentra regulada por normas dispersas y no acordes con los parámetros establecidos en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, lo que hace necesario la actualización y consolidación de la reglamentación de esta materia

Que es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, tal como dispone el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la operación de las Máquinas Tipo C, cuyo texto es del siguiente tenor:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN, DEFINICIONES Y
PROHIBICIONES**

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la autorización, operación y explotación de las Máquinas Tipo C.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Quedan sometidas al presente Reglamento los Operadores que mantengan vigentes las autorizaciones para explotar Máquinas Tipo C, en cualquiera de las modalidades.

Artículo 3. Interpretación.

Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán interpretadas en concordancia con las leyes de la República de Panamá. En caso de que alguna de las disposiciones del presente Reglamento fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional, no se interpretará que invalida las restantes disposiciones.

2/



Para todos los aspectos de carácter general que no hayan sido contemplados en el presente Reglamento, se aplicarán de forma supletoria, y en el siguiente orden: el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones; y, la Ley N°38 de 2000.

Artículo 4.

Ninguna persona podrá operar Máquinas Tipo C, sin contar con autorización de la Junta de Control de Juegos; así como tampoco, cualesquiera Máquinas Electrónicas o Electromecánicas que, a criterio del Director (a), mantengan características y funcionamiento similares a las Máquinas Tipo C.

Artículo 5. Definiciones.

Acciones: título que acredita o representa el valor de cada parte en que se considera dividido el capital de una persona jurídica o cualquier título que represente un interés patrimonial en una persona jurídica; así como también, cualquier valor que tenga una participación directa o indirecta en las ganancias del emisor.

Aprobación de Apertura o Instalación: es la autorización emitida por el Director (a) a un Operador para la apertura de una Sala de Juegos donde instalará Máquinas Tipo C o para la instalación de Máquinas Tipo C en los sitios establecidos en el artículo 37.

Apuesta: bien arriesgado (dinero o su representación) sobre la ocurrencia de un hecho incierto.

Autorización: es la Resolución motivada emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, a través de la cual autoriza a un Operador para la explotación de Máquinas Tipo C.

Certificado de idoneidad: es aquel certificado mediante el cual el o la Director (a) autoriza a una persona a participar en la operación y explotación de Máquinas Tipo C

Cliente: cualquier persona –natural o jurídica- que celebre una transacción con un Operador de Máquinas Tipo C.

Credencial de Trabajo: es identificación expedida por el o la Director (a) que autoriza a su portador para trabajar como empleado de un Operador de Máquinas Tipo C en la República de Panamá.

Derecho de Operación: es la suma de dinero que deberá pagar mensualmente el Operador de Máquinas Tipo C a la Junta de Control de Juegos por cada Máquina Tipo C instalada.

Director (a): Es el o la Director (a) de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos.

Empleado de Confianza: es aquel empleado o sub-contratado (outsourcing) de un Administrador/Operador que tiene la facultad de ejercer influencia sobre las decisiones que conciernen a las operaciones de las Máquinas Electrónicas Tipo C o Máquinas Tipo C.

Empleado de Juego: es aquel trabajador de un Operador de Máquinas Tipo C que posea Credencial de Trabajo.

2



Equipo Asociado: es cualquier equipo o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica o electrónica, usada directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego, incluyendo, sin limitación, dispositivos de cualquier tipo que afecte el cálculo del ingreso bruto de los sistemas computarizados, sistemas computarizados de vigilancia y supervisión y dispositivos para pesar o contar dinero.

Estándares Técnicos: estándares establecidos en el presente Reglamento y que deben cumplir las Máquinas Tipo C.

Generador de Números al Azar: Es un soporte físico, programa o combinación de ambos que genera valores numéricos y exhibe una característica de obtención de resultados de manera aleatoria.

Informes Financieros: Toda información financiera del operador cuya determinación y presentación requiera la Junta de Control de Juegos, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas; estados generales; estados de situación; registros contables; y, cualquier otra documentación que pudiera ser requerida.

Lista de Exclusión: es el documento que contiene los nombres de las personas que se requiere sean excluidas de las Salas de donde operen Máquinas Tipo C.

Máquina Tipo C: son aquellas máquinas que sólo registran los créditos a favor del usuario por medio de dispositivos visuales, electrónicos, electromecánicos o magnéticos que indican la cantidad de dinero o premio ganado, en un boleto generado por la máquina o que registre la acumulación o reducción de créditos a través del empleo de elementos magnéticos (tarjetas) o electromagnéticos, que servirán en cualquiera de estos casos para reclamar su redención en la caja del establecimiento operador.

Estas máquinas podrán tener una apuesta máxima no superior a Tres Balboas (B/.3.00) por golpe o jugada total y cuyo premio mayor no será superior a Doscientos Balboas (B/.200.00).

Memoria de Sólo Lectura o EPROM: circuitos integrados y otros medios de almacenamiento alojados en una Máquina Tipo C que sólo permite la lectura del programa de juegos en ella almacenado y que, consecuentemente, son inmodificables.

Modelo: configuración de soporte físico (hardware) de una Máquina Tipo C, el cual para el desarrollo del juego requerirá de un soporte lógico (software) específico y compatible con aquél.

Operador de Máquinas Tipo C: persona natural o jurídica que cuenta con la autorización emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos para explotar Máquinas Tipo C.

Programa de Juego: soporte lógico (software) de un modelo de Máquina Electrónica Tipo C o Máquina Tipo C, el cual consiste en un determinado registro de parámetros propios que permiten una secuencia estructurada de acciones, las cuales se toman de acuerdo a la información que el desarrollo del juego le suministre, grabados en una o más memorias de programas e juego de sólo lectura, según su conformación.

Reglamentos: son las resoluciones expedidas por la Junta de Control de Juegos y demás autoridades y sus modificaciones que reglamenten la operación de Máquinas Tipo C.

Registro de Proveedores: es el registro contentivo de las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Junta de Control de Juegos para fabricar, ensamblar,

R



producir, reparar, modificar, programar, vender, arrendar, mercadear o distribuir cualquier dispositivo de juego o equipo asociado en la República de Panamá.

Sala de Juegos (donde operan máquinas tipo C): es aquella, acondicionada para ofrecer al público facilidades recreativas con Máquinas Electrónicas Tipo C.

TÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS DE IDONEIDAD, CREDENCIALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 6. Criterios para el otorgamiento de Autorizaciones para operar Máquinas Tipo C y Certificados de Idoneidad.

Las Autorizaciones para operar Máquinas Tipo C y Certificados de Idoneidad sólo serán emitidos a personas que hayan aportado pruebas suficientes que demuestren lo siguiente:

1. Que es una persona honesta, de alta integridad, de gran competencia y experiencia.
2. Que es una persona cuyas actividades y antecedentes no representan amenaza para el interés público de la República de Panamá ni violan los Reglamentos; y, que su participación en la industria del juego no representa peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los juegos o actividades que generen apuestas; y, que no ha sido comprometida en malos manejos comerciales ni financieros.
3. Que el financiamiento propuesto para la operación completa es adecuado y proviene de una fuente lícita y aceptable.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Artículo 7. Deber de Investigar.

El Director (a) tendrá la obligación de investigar las calificaciones y competencia de cada solicitante de una Autorización para operar Máquinas Tipo C y Certificado de Idoneidad. Dicha investigación se llevará a cabo a través de los organismos de seguridad del Estado o se contratará agencias privadas que brinden los servicios que se requieran, a costo del solicitante.

Artículo 8. Calificación del Solicitante.

Toda persona que desee solicitar autorización para operar Máquinas Tipo C, debe poseer, por lo menos dos (2) año de experiencia en la industria del juego.

CAPÍTULO III SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y OPERACIÓN DE MÁQUINAS TIPO C

Artículo 9. Requisitos para la solicitud de Autorización para operar Máquinas Tipo C.

Toda persona que desee solicitar autorización para operar Máquinas Tipo C:

1. Cumplir con las leyes y reglamentos aplicables a la materia.
2. Tener un representante legal en la República de Panamá.
3. Aprobar satisfactoriamente la investigación de probidad y antecedentes; así como pagar los costos correspondientes.

2



4. De tratarse de una persona jurídica, debe estar debidamente constituida y organizada en Panamá o inscrita como sociedad extranjera en el Registro Público.

El memorial petitorio deberá contener la información que a continuación se detalla; así como también aportando la documentación señalada:

- a) Indicar la modalidad, a través de la cual pretende explotar las Máquinas Tipo C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.
- b) Nombre del solicitante.
- c) Ubicación de las Máquinas Tipo C o Salas de Juegos.
- d) Presentar un plan de negocios, que indique la cantidad de Máquinas Tipo C que se pretende operar y ubicación de la o las mismas, que se proyecta poner en funcionamiento.
- e) Nombres de las personas, directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y naturaleza de tal interés (Dicha información comprende accionistas, directores, dignatarios, representante legal de la empresa, de tratarse de una persona jurídica).
- f) Información completa y detallada sobre los antecedentes personales, penales, comerciales y financieros de cada director, dignatario, empleado de confianza de cada accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones de la empresa solicitante, y de cualquier persona que, a juicio del Director de Salas de Juegos, tenga una relación significativa con la operación propuesta, abarcando los diez (10) años previos a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.
- g) Presentar debidamente autenticados los documentos que acrediten la constitución y vigencia de la persona jurídica o que acrediten la identidad de la persona natural, de ser el caso. Tratándose de una persona jurídica, la escritura de constitución de la sociedad, deberá contener lo siguiente:
 - La Cláusula relativa al objeto social debe contener el siguiente texto: "Operar Máquinas Tipo C, de conformidad con las normas emitidas por la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá".
 - Respecto a las acciones, la escritura de constitución deberá incluir un texto que indique principalmente lo siguiente: "La sociedad anónima no emitirá ninguna acción o valor, con excepción de los casos en que dicha emisión se realice con arreglo a las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. La emisión de cualquier acción o valor, que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos será inválida y dichas acciones o valores se considerarán como no emitidas y pendientes hasta que la sociedad anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o la Junta de Control de Juegos mediante resolución motivada, haga válida dicha emisión.

Ninguna acción o valor será emitido por la sociedad anónima y ningún interés, gravamen o acción será transferido, excepto que se haga de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. Cualquier transferencia que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos no tendrá validez hasta que la sociedad anónima deje de estar sujeta a la Junta de Control de Juegos; o, la Junta de Control de Juegos mediante resolución motivada haga válida la transferencia. Si la Junta de Control de Juegos determina en algún momento que un tenedor de acción o de otro valor de la sociedad anónima no es apto para poseer dichos valores entonces, hasta que tales valores sean propiedad de personas que la Junta de Control de Juegos considere aptas para poseerlos: la sociedad no será requerida ni autorizada para pagar ningún dividendo o interés en relación con dichos valores; el tenedor de dichos valores no tendrá derecho a votar en ningún asunto, como tenedor de los valores, y tales valores no serán incluidos, para ningún efecto, en los valores de la sociedad anónima con derecho a voto; la sociedad anónima no pagará remuneración en ninguna forma de dichos valores.



- h) Proporcionar información sobre la estructura financiera de la persona jurídica, incluyendo un listado de todas las acciones en circulación, en el que se hagan constar los derechos de cada accionista.
- i) Presentar certificación expedida por el secretario de la sociedad que indique los nombres de cada accionista.
- j) Presentar certificación del secretario de la sociedad donde liste todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, gravámenes y obligaciones pendientes de pago.
- k) Presentar certificación suscrita por el secretario de la sociedad donde se listen los nombres de las personas cuyos beneficios, salarios u honorarios correspondan a los 5 montos más elevados de las planillas de pago, trátese o no de directores, dignatarios o empleados de confianza del solicitante.
- l) Indicar los procedimientos utilizados o a utilizar para otorgar bonos y participación en las ganancias.
- m) Contratos y subcontratos relativos a la operación propuesta.

Artículo 10. Citación del solicitante.

El o la Director (a) podrá citar a cualquier persona cuyo nombre aparezca en una solicitud de autorización para operar Máquinas Tipo C, a fin de que comparezca y aclare o informe cualquier asunto que, a criterio del (la) Director (a) sea de relevancia.

Artículo 11. Recomendación del Director.

Una vez concluida la investigación y luego de evaluar la viabilidad de la solicitud de autorización para operar Máquinas Tipo C, el (la) Director (a) recomendará al Pleno de la Junta de Control de Juegos la aprobación o rechazo de ésta, a través de informe explicativo con fundamento de derecho.

Artículo 12. Retiro de la solicitud.

Mientras el (la) Director (a) no haya emitido su recomendación al Pleno de la Junta de Control de Juegos, el solicitante podrá desistir, por escrito, de su solicitud. Una vez el (la) Director (a) haya emitido la Resolución correspondiente, admitiendo el desistimiento de la solicitud y ordenando el desglose y ésta haya sido notificada, el solicitante no podrá formalizar otra solicitud hasta que haya transcurrido un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución respectiva.

Artículo 13. Consideración del Pleno de la Junta de Control de Juegos.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos evaluará la recomendación del (la) Director (a) y emitirá una Resolución motivada autorizando o rechazando la solicitud de Autorización para operar Máquinas Tipo C.

Artículo 14. Duración de la Autorización para operar Máquinas Tipo C.

Las Autorizaciones para operar Máquinas Tipo C tendrán una duración de cinco (5) a veinte (20) años, prorrogables por igual término si el Operador de Máquinas Tipo C presenta la solicitud correspondiente dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el presente Reglamento. La Junta de Control de Juegos se reserva el derecho de aceptar o negar la solicitud de prórroga.

CAPÍTULO IV FIANZA DE CUMPLIMIENTO Y DERECHO DE OPERACIÓN

Artículo 15. Derecho de Autorización.

Todo Operador de Máquinas Tipo C, una vez se haya notificado de la Resolución a través de la cual el Pleno de la Junta de Control de Juegos le otorga la Autorización para operar Máquinas Tipo C, deberá efectuar un pago a favor de la Junta de Control



de Juegos por la suma de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), en concepto de Derecho de Autorización

Artículo 16. Fianza de Cumplimiento.

Cada Operador de Máquinas Tipo C deberá consignar en concepto de fianza una suma equivalente a dos (2) mensualidades del Derecho de Operación que debe pagar a la Junta de Control de Juegos por la totalidad de las Máquinas Tipo C autorizadas.

Artículo 17. Derecho de Operación.

El Operador de Máquinas Tipo C pagará a la Junta de Control de Juegos en concepto de Derecho de Operación la suma de Ciento cincuenta Balboas (B/. 150.00) mensuales por cada Máquina Tipo C instalada, pago que deberá ser efectuado dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

El incumplimiento del pago dentro del término establecido en este artículo, causará un recargo del diez por ciento (10%) mensual de la suma total a pagar por cada Operador de Máquinas Tipo C.

**CAPÍTULO V
CERTIFICADOS DE IDONEIDAD Y CREDENCIALES DE TRABAJO**

Artículo 18. Certificados de Idoneidad.

Toda persona que aspire a ocupar el cargo de dignatario, director, o el que se encargue de la supervisión de una Sala de Juego de un Operador de Máquinas Tipo C; o, que a criterio del (la) Director (a) mantenga una relación significativa con las actividades de un Operador de Máquinas Tipo C, deberá solicitar y obtener un Certificado de Idoneidad expedido por el (la) Director (a).

Artículo 19. Requisitos para solicitar Certificado de Idoneidad.

La solicitud de Certificado de Idoneidad deberá ser dirigida al (la) Director (a), a través de apoderado especial y acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento suscrito por el Operador de Máquinas Tipo C donde conste la relación que mantiene con el solicitante.
- b) Formulario de Investigación debidamente completado y notariado (original y copia).
- c) Copia de cédula de identidad personal o pasaporte del solicitante.
- d) Cualquier otra documentación que, a criterio del (la) Director (a), sea necesaria.

Artículo 20. Evaluación de las solicitudes de Certificado de Idoneidad.

Una vez formalizada la solicitud de que se trate, el (la) Director (a) realizará las investigaciones pertinentes, a través de los organismos de seguridad del Estado; y, con base en el resultado de la investigación, emitirá o negará el Certificado de Idoneidad, según sea el caso, a través de una Resolución motivada.

Artículo 21. Notificaciones de cese de funciones.

Cuando un Operador de Máquinas Tipo C cese en sus funciones a un oficial, director, dignatario o empleado de confianza, deberá notificar inmediatamente y, por escrito, al (la) Director (a).

Artículo 22. Nueva designación.

Cuando el Operador de Máquinas Tipo C designa a una persona para reemplazar al cesado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá notificar por escrito al (la) Director (a) y formalizar la solicitud respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 18.

Artículo 23. Obligación de dar por terminada la relación laboral.



Si el (la) Director (a) niega o revoca un Certificado de Idoneidad, el Operador de Máquinas Tipo C, deberá terminar inmediatamente la relación de trabajo que mantiene con dicha persona.

Artículo 24. Credenciales de Trabajo.

Toda persona que labore para un Operador de Máquinas Tipo C deberá poseer una Credencial de Trabajo emitida por el (la) Director (a).

Artículo 25. Requisitos para solicitar una Credencial de Trabajo.

Toda persona que labore para un Operador de Máquinas Tipo C deberá solicitar por escrito al (la) Director (a) una Credencial de Trabajo, aportando la siguiente documentación:

- a) Datos personales y familiares del solicitante.
- b) Récord policivo del solicitante.
- c) Dos (2) fotografías que daten, como máximo, de tres (3) meses antes de formalizar la solicitud.
- d) Impresión de las huellas dactilares del solicitante.
- e) Pago por el derecho de trámite por la suma de Diez Balboas (B/.10.00)

Artículo 26. Causales de negación o revocación de Certificado de Idoneidad y Credencial de Trabajo.

Serán consideradas causales de negación o revocación de Certificados de Idoneidad y Credencial de Trabajo las siguientes:

- a) Toda persona que haya sido condenado por delito tipificado en el Código Penal.
- b) Toda persona que, de manera comprobada, haya contravenido el presente Reglamento.
- c) Toda persona que haya cometido actos fraudulentos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 27. Procedimiento de Revocación de Credenciales de Trabajo.

- a) Una vez el Operador de Máquinas Tipo C advierta que el empleado de juego, supuestamente, ha incurrido en alguna causal de revocación debe retirarle la Credencial de Trabajo y remitirla a la Junta de Control de Juegos con un informe explicativo de las razones por las cuales considera que al empleado de juego se le debe revocar la Credencial de Trabajo.
- b) Una vez recibido el informe de que trata el numeral anterior, la Junta de Control de Juegos, procederá a realizar las investigaciones pertinentes, garantizando el principio de contradicción.
- c) Concluida la investigación, el Director (a) emitirá su decisión mediante Resolución motivada.

Artículo 28. Causales de Suspensión de Certificados de Idoneidad y Credenciales de Trabajo.

En caso de que el (la) portadora de un Certificado de Idoneidad o Credencial de Trabajo esté siendo investigado por la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, el Director (a), procederá a emitir la suspensión de la Credencial de Trabajo mediante Resolución motivada, hasta tanto los tribunales emitan sentencia. En caso de resultar inocente de los cargos, se dejará sin efecto la suspensión; en caso de que la persona sea condenada, se procederá con la revocación del Certificado de Idoneidad o de la Credencial de Trabajo, según sea el caso.

**TÍTULO III
OPERACIÓN DE LAS MÁQUINAS TIPO C**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y PLACAS DE IDENTIFICACIÓN**



Artículo 29. Cantidad de Máquinas Tipo C.

Cada Autorización para operar Máquinas Tipo C establecerá la cantidad de Máquinas Tipo C que puede explotar el Operador, las cuales deberán contar con sus respectivas Placas de Identificación.

Artículo 30.

Las Placas de Identificación deberán seguir una secuencia numérica, que será consecuente con la cantidad de Máquinas Tipo C que puede explotar cada Operador, en virtud de su respectiva Autorización.

Artículo 31. Confección de Placas de Identificación.

Emitida la Autorización para operar Máquinas Tipo C y, una vez notificada, el Director (a) ordenará la confección de las Placas de Identificación correspondiente, para lo cual remitirá una nota a la empresa que se encargará de la elaboración de las Placas de Identificación, con las especificaciones de las mismas.

El Operador de Máquinas Tipo C deberá asumir el costo de la confección de las Placas de Identificación.

Artículo 32. Custodia de las Placas de Identificación.

Las Placas de Identificación serán custodiadas por el Director (a) hasta que sean solicitadas por cada Operador para ser instaladas en las Máquinas Tipo C respectivas.

Artículo 33.

Toda Máquina Tipo C que se encuentre en operación deberá contar en su parte exterior con lo siguiente:

- a) Placa del fabricante o importador.
- b) En lugar fácilmente visible lateral o frontal, la Placa de Identificación, la cual deberá estar protegida para evitar su deterioro.
- c) En la parte exterior, las instrucciones para el funcionamiento de la Máquina respectiva, la apuesta máxima y el premio mayor.

Artículo 34.

Todo Operador de Máquinas Tipo C deberá llevar un registro donde conste el movimiento operacional de cada Máquina Tipo C, el cual podrá ser consultado, revisado, supervisado y fiscalizado por el Director (a), cuando lo estime conveniente.

El incumplimiento de esta disposición será considerado como infracción al presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
MODALIDADES DE OPERACIÓN, AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN Y
OPERACIÓN DE MÁQUINAS TIPO C**

Artículo 35. Modalidades de Operación.

Las Máquinas Tipo C podrán ser explotadas por los Operadores, atendiendo a dos modalidades:

- a) En Salas de Juegos, especialmente acondicionadas para tal fin y donde se ofrezca al público facilidades de atención y recreativas, el Operador podrá instalar como máximo cincuenta (50) Máquinas Tipo C por sala de juegos, a menos que las condiciones socioeconómicas de la región sean favorables por lo



que se podrán instalar hasta setenta y cinco (75) debidamente autorizadas por el Director.

Las nuevas Salas de Juegos, a partir de la emisión del presente Reglamento, no podrán estar ubicadas a menos de quinientos metros (500) de otras Salas de Juego.

- b) En sitios de diversión y entretenimiento, tales como bares, billares, centros sociales, cantinas u otros de similares características, en las cuales el Operador podrá instalar un máximo de quince (15) Máquinas Tipo C.

Artículo 36. Notificación al Director (a).

El Operador de Máquinas Tipo C deberá informar al Director (a) la modalidad seleccionada para explotar las Máquinas Tipo C autorizadas.

Artículo 37. Derecho de instalación por operación de Máquinas Tipo C a través de Salas de Juego.

Si el Operador de Máquinas Tipo C explotará las referidas máquinas, a través de Salas de Juegos, deberá efectuar un pago a favor de la Junta de Control de Juegos por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) por cada Sala de Juego a instalar.

Artículo 38. Solicitud de autorización de instalación.

El Operador de Máquinas Tipo C antes de instalar las máquinas, cualquiera que sea la modalidad adoptada, deberá solicitar autorización al Director (a) para la instalación correspondiente.

La solicitud de instalación a la que se refiere el presente artículo, deberá formalizarse con una antelación de quince (15) días a la fecha de inicio propuesta, acompañada del pago por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) de que trata el artículo anterior, en caso de tratarse de que las Máquinas Tipo C vayan a ser explotadas a través de Salas de Juegos.

En caso de no obtener la autorización correspondiente, el Operador de Máquinas Tipo C no podrá efectuar la instalación de las Máquinas Tipo C.

Artículo 39. Restricciones.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos, en su condición de ente regulador y fiscalizador de los juegos de azar y las actividades que originan apuestas, faculta al Director (a) a establecer restricciones en cuanto a la cantidad de Salas de Juegos o la cantidad de Máquinas Tipo C por local que se instalarán, cuando se trate de salvaguardar el interés público o social. En estos casos, el Director (a) emitirá dicha restricción mediante Resolución motivada.

Artículo 40. Porcentaje Mínimo de Máquinas Tipo C en operación.

Todo Administrador/Operador de Máquinas Tipo C deberá mantener en operación una cantidad de Máquinas Tipo C que no sea inferior al noventa por ciento (90%) de las Máquinas Tipo C autorizadas.

La contravención al presente artículo, acarreará la revocación de la Autorización para operar Máquinas Tipo C respectiva.

Artículo 41. Características con las cuales deberán contar las Máquinas Tipo C.

- a) Las Máquinas Tipo C sólo aceptarán apuestas máximas de Tres Balboas (B/.3.00)
- b) Las Máquinas Tipo C sólo pagarán premios máximos de Doscientos Balboas (B/.200.00)
- c) Las Máquinas Tipo C no pagarán premios progresivos, acumulados.



La contravención al presente artículo acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 42. Prohibiciones en el acceso a las Salas de Juegos.

Se prohíbe el acceso a las Salas de Juegos a las siguientes personas:

- a) Menores de dieciocho (18) años de edad.
- b) Personas incluidas en la Lista de Exclusión.
- c) Personas que se encuentren en evidente estado de embriaguez o que estén bajo la influencia de sustancias ilícitas que afecten considerablemente su conducta.
- d) Personas que porten armas de fuego u objetos que puedan ser utilizados como tales.
- e) Personas que porten equipos, dispositivos o cualquier otro objeto que pueda ser utilizado para alterar, favorable o desfavorablemente, el resultado de un juego.

CAPÍTULO III

TRASLADOS, AMPLIACIONES Y REMODELACIONES DE SALAS DE JUEGOS

Artículo 43.

El Operador de Máquinas Tipo C que desee trasladar, reubicar, remodelar o ampliar la Sala de Juego, deberá solicitar, a través de apoderado especial, autorización al Director (a). Dicha solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Descripción de la ampliación o remodelación propuesta; o, la nueva ubicación, de ser el caso.
- b) Plan de negocios.
- c) En caso de traslado de la Sala de Juegos, aportar Cheque Certificado a nombre de la Junta de Control de Juegos por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00).
- d) En caso de ampliación o remodelación, aportar Cheque Certificado a nombre de la Junta de Control de Juegos por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00)

CAPÍTULO IV

DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Artículo 44. Obligación de suministrar información.

Todo Operador de Máquinas Tipo C deberá reportar trimestralmente al (la) Director (a) el nombre completo y la dirección de toda persona, incluyendo las agencias de préstamo, que tenga algún derecho a participar en las ganancias de los juegos, ya sea como dueño, cesionario, arrendador o de otro modo, o a quien se haya empeñado o hipotecado algún interés o participación en las ganancias, como garantía por una deuda o depósito de garantía por la realización o ejecución de algún acto o contrato.

Artículo 45. Reporte de incumplimientos.

Todo Operador de Máquinas Tipo C debe notificar al (la) Director (a), de manera inmediata, si tiene conocimiento de que se ha infringido alguna disposición contenida en el presente Reglamento o en la normativa concordante.

Artículo 46. Citaciones.

El (la) Director (a) podrá citar, cuando así lo estime conveniente, a un Operador de Máquinas Tipo C o empleados, para que comparezcan ante él (ella) o sus agentes.



Cualquier descargo tomado por el (la) Director (a) o sus agentes, con base en lo establecido en el párrafo anterior, podrá ser usado como prueba en todo proceso que se surta ante la Junta de Control de Juegos.

La falta de comparecencia en la fecha y hora designada, salvo excusa válida, será considerado como fundamento para suspender o revocar cualquier Autorización, Certificado de Idoneidad, Credencial de Trabajo o Registro de Proveedor.

CAPÍTULO V METODOS INCOVENIENTES DE OPERACIÓN

Artículo 47. Métodos Inconvenientes de Operación.

Los siguientes actos y omisiones serán considerados como métodos inconvenientes de operación; no obstante, el (la) Director (a), según su criterio, podrá calificar como tal cualquier otro acto u omisión:

- a) No ejercer la discreción y el sano juicio para prevenir incidentes que podrían acarrear consecuencias negativas sobre la reputación de Panamá e incidir en detrimento del desarrollo de la industria del juego;
- b) Permitir que personas visiblemente intoxicadas participen en las actividades del juego.
- c) Ofrecer bebidas alcohólicas a personas que están visiblemente intoxicadas.
- d) Llevar a cabo actividades de publicidad y de relaciones públicas que atenten contra la decencia, la dignidad, el buen gusto, la honestidad o con que tengan carácter ofensivo.
- e) Atender, patrocinar, emplear o asociarse, ya sea socialmente o en asuntos comerciales, con personas de reputación deshonrosa o con quienes tengan antecedentes penales; o emplear, ya sea directamente o a través de contrato, o de cualquier otro medio, a cualquier firma o individuo que, debido a sus métodos no éticos de operación, pueda resultar responsable de dañar la reputación de la República de Panamá y la industria del juego.
- f) Contratar como empleado de confianza a cualquier individuo a quien se le haya negado un Certificado de Idoneidad o que haya rehusado solicitarlo, aún cuando así lo haya requerido el (la) Director (a).
- g) Emplear en cualquier operación de juego, en cualquier cargo a persona declarada culpable por un tribunal nacional o internacional por delitos tipificados, en el Código Penal de la República de Panamá; así como también emplear a alguien que haya sido previamente empleado de un Operador de Máquinas Tipo C y quien, de acuerdo a prueba suficiente, haya sido el causante de la revocación de la Autorización para operar Máquinas Tipo C.
- h) Poseer o permitir que permanezcan en una Sala de Juegos cualquier aparato o dispositivo que, por cualquier medio, destinado a hacer trampa.
- i) Hacer o intentar hacer trampa, mediante cualquier dispositivo o de cualquier otra manera que coadyuve a engañar al público, a establecer condiciones indebidas para el correcto desarrollo del juego.
- j) Llevar a cabo las operaciones de juego, incumpliendo las normas de la costumbre, el decoro, la decencia; así como permitir cualquier tipo de conducta en la Sala de Juego que ponga en duda la reputación de la República de Panamá o de la industria del juego.
- k) No tener empleados presentes en la Sala de Juegos que supervisen la operación de las Máquinas Tipo C.
- l) Negar al (la) Director (a) o a sus agentes la realización de inspecciones o negar el acceso a información sobre algún aspecto de la Sala de Juego que sea requerida.

CAPÍTULO VI INSPECCIONES EN LAS SALAS DE JUEGO Y A LAS MÁQUINAS TIPO C, REPORTE DE UBICACIÓN



Artículo 48: Supervisión en las Salas de Juegos y a las Máquinas Tipo C.

El Director (a), en representación de la Junta de Control de Juegos, ejerciendo las facultades de control, supervisión, fiscalización y regulación, realizará las diligencias de inspección y auditorio que estime convenientes.

El Operador de Máquinas Tipo C se encuentra en la obligación de permitir el acceso al personal de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para realizar las diligencias de que trata este artículo.

El incumplimiento del Operador de Máquinas Tipo C de la obligación contenida en el presente artículo, acarreará la imposición de sanciones.

Artículo 49. Reporte de Ubicación.

Todo Operador de Máquinas Tipo C deberá presentar ante el Director (a), de forma mensual, un informe detallado de la localización exacta de cada Máquina Tipo C instalada y cualquier movimiento de máquinas deberá comunicarlo inmediatamente.

En caso de que el Director (a) tenga evidencia de la inexactitud o la falsedad de la información proporcionada por el Operador de Máquinas Tipo C, acarreará la imposición de sanciones.

**TÍTULO IV
REGLAS DE CONTABILIDAD**

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS DE AUDITO**

Artículo 50. Funciones del Departamento de Auditoría de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos.

El Departamento de Auditoría de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo audits y revisiones periódicas de los libros y registros de los Operadores de Máquinas Tipo C.
- b) Revisar los métodos y procedimientos de contabilidad utilizados por los Operadores de Máquinas Tipo C.
- c) Revisar y supervisar los métodos y los procedimientos utilizados por los Operadores de Máquinas Tipo C para contar y manejar el efectivo, los documentos negociables y los documentos de crédito.
- d) Examinar los libros y registros de cualquier Operador de Máquinas Tipo C cuando las circunstancias indiquen la necesidad de realizar dicha medida, en virtud de solicitud del (la) Director (a).
- e) Confirmar el cumplimiento de los reglamentos por parte del Operador de Máquinas Tipo C.

El Departamento de Auditoría de Salas de Juegos realizará los audits, de conformidad con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas. Al finalizar la auditoría, se emitirá un reporte que se someterá a consideración del (la) Director (a).

Al concluir cada auditoría, el Departamento de Auditoría de Salas de Juegos revisará los resultados de ésta conjuntamente con el Operador de Máquinas Tipo C. El Operador de Máquinas Tipo C, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se rindió el informe, podrá presentar por escrito al Director (a) las razones por las cuales considera que los hallazgos del informe de auditoría no



deberían ser aceptados. El (la) Director (a) tomará en consideración lo afirmado por el Operador de Máquinas Tipo C, antes de emitir su decisión.

Artículo 51. Registro Contables.

Todo Operador de Máquinas Tipo C deberá llevar registros precisos completos, legibles y permanentes de todas las transacciones que se relacionen con los ingresos brutos en la forma que los requiera el Director (a).

El Operador de Máquinas Tipo C deberá llevar registro contables en un sistema contable por partida doble, manteniendo registros detallados de apoyo subsidiarios, que incluyan:

- a) Registros detallados que identifiquen los ingresos, los gastos, los activos, los pasivos y el patrimonio de la empresa.
- b) Registros detallados de todos los pagarés, notas de créditos, cheques devueltos, cheques retenidos u otros documentos de crédito similares.

Artículo 52. Registros de Propiedad.

Todo Operador de Máquinas Tipo C deberá mantener y deberá suministrar al (la) Director (a) o sus agentes, a requerimiento los siguientes documentos pertenecientes a la sociedad:

Si se trata de una sociedad anónima:

- a) Copia autenticada del pacto social y sus enmiendas.
- b) Copia autenticada de los estatutos de la sociedad y sus enmiendas.
- c) Aviso de operación.
- d) Listado de todos los directores actuales y anteriores de la sociedad.
- e) Actas de todas las asambleas de accionistas.
- f) Actas de todas las reuniones de Junta Directiva.
- g) Listado de todos los accionistas de la sociedad que incluya el nombre de cada uno de los accionistas, su dirección y el número de acciones que posee; así como la fecha en que las acciones fueron adquiridas.
- h) Libro de Certificado de Acciones.
- i) Registro de todos los traspasos del capital social de la sociedad anónima.
- j) Registro de las cantidades pagadas a la sociedad anónima por la emisión de acciones y de otros aportes de capital.

Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada:

- a) Copia autenticada del pacto social.
- b) Certificado de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada.
- c) Listado de los socios que incluya sus nombres, direcciones y el porcentaje de interés que cada uno de los mantiene, la cantidad y la fecha de cada aporte de capital de cada socio, la fecha en que la participación fue adquirida y el salario pagado por la sociedad.
- d) Un registro de todos los retiros de capital o de activos de la sociedad.

**CAPÍTULO II
INFORMES FINANCIEROS**

Artículo 53. Informes Financieros No Auditados.

Todo Operador de Máquinas de Tipo C deberá preparar un informe financiero que cubra todas las actividades financieras del Operador de Tipo C para cada año fiscal, de la forma en que lo requiera el (la) Director (a). Si el Operador de Máquinas Tipo C o una persona que responde al Operador de Máquinas Tipo C posee y opera facilidades de salón, de comidas o de bebidas en la Sala de Juego, el informe financiero deberá cubrir esas operaciones así como también las operaciones de juego.



Los informes financieros deberán ser presentados al (la) Director (a) a más tardar el 31 de marzo siguiente al año fiscal que fue cubierto por el informe financiero.

Cada informe financiero deberá ser firmado por el Operador de Máquinas Tipo C, el cual certifica mediante ese acto que, los informes están completos y que son exactos.

En caso de revocación de la Autorización para operar Máquinas Tipo C, o de un cambio en el porcentaje de propiedad de igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones, el Operador de Máquinas Tipo C o el que haya sido el Operador de Máquinas Tipo C someterá a consideración del (la) Director (a), a más tardar noventa (90) días después de la revocación o el cambio de propiedad, un informe financiero que cubra el período que haya transcurrido desde el último día cubierto por el informe financiero anterior.

El (la) Director (a) determinará los formatos de presentación de los informes financieros. El Operador de Máquinas Tipo C deberá preparar sus informes financieros de conformidad con lo determinado por el (la) Director (a).

Todos los Operadores de Máquinas Tipo C deberán suministrar al Director (a), a requerimiento de éste (a) los datos estadísticos y financieros necesarios, con el

TÍTULO V TRASPASO DE PROPIEDAD, GRAVÁMENES, INVERSIONES

CAPÍTULO I TRASPASO DE PROPIEDAD

Artículo 54. Transferencia de intereses o acciones entre los Operadores de Tipo C.

Cuando una persona natural o jurídica, propietaria de un interés o una acción de un Operador Tipo C, pretende transferir cualquier porción de sus intereses o acciones a otra persona que también sea en ese momento propietaria de un interés o acción de dicho Operador Tipo C, ambas partes comunicarán por escrito al Pleno de la Junta de Control de Juegos, de la transferencia propuesta, indicando sus nombres y direcciones, el alcance del interés que se propone transferir y la prestación correspondiente.

Además, el propuesto cesionario debe suministrar una declaración jurada, expresando la fuente de fondos que utilizará para la adquisición de dicho interés.

Artículo 55. Transferencia de intereses, títulos valores o acciones a terceras personas.

Todo Operador de Máquinas Tipo C que desee llevar a cabo transferencia de intereses, títulos valores o acciones, deberá solicitar autorización al Pleno de la Junta de Control de Juegos. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento que evidencie el acuerdo realizado con el cedente para transferir el interés, título valor o la acción solicitada. Se considerará que la autorización del cesionario constituye su aprobación a la transferencia.
- b) Certificación emitida por el secretario de la sociedad, de tratarse de una persona jurídica, o declaración jurada rendida ante Notario Público, por el Operador de Máquinas Tipo C, de ser una persona natural, mediante la cual se indique que los documentos, títulos y/o certificados de acciones que evidencian la transacción permanecen dentro del territorio de la República de Panamá.

Ninguna transferencia se hará efectiva hasta que el Pleno de la Junta de Control de Juegos haya otorgado su autorización a dicha cesión.



Artículo 56. Transferencia de la titularidad de la Autorización para operar Máquinas Tipo C.

Las Autorizaciones para operar Máquinas Tipo C serán intransferibles y no podrán ser cedidas.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos sólo aprobará la cesión de autorizaciones para operar Máquinas Tipo C que se lleve a cabo entre Operadores de Máquinas Tipo C, debidamente autorizados.

**CAPÍTULO II
GRAVÁMENES**

Artículo 57. Gravámenes constituidos sobre intereses, títulos valores o acciones del Operador de Máquinas Tipo C.

Ninguna persona que sea propietaria de un interés, título valor o acción de un Operador de Máquinas Tipo C podrá constituir un gravamen sobre dicho interés, valor o acción, sin antes contar con la autorización del Pleno de la Junta de Control de Juegos. La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Detalle de los hechos relativos a la transacción, la naturaleza de ésta, los términos y condiciones del gravamen.
- b) Documentación que sustente el detalle de la transacción.
- c) Certificación emitida por el secretario de la sociedad, de tratarse de una persona jurídica, o declaración rendida ante Notario Público, en caso de ser una persona natural, donde conste que los documentos, títulos valores o certificados de acciones involucrados en la transacción, permanecerán dentro de la República de Panamá.

**TÍTULO VI
TRANSACCIONES EN EFECTIVO y CUASI-EFECTIVO**

**CAPÍTULO I
TRANSACCIONES PROHIBIDAS**

Artículo 58. Transacciones en efectivo.

- a) Un Operador de Máquinas Tipo C no podrá cambiar efectivo con o en nombre de un cliente en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).
- b) Un Operador de Máquinas Tipo C no podrá emitir un cheque u otro documento negociable a un cliente, o de otro modo efectuar una transferencia de fondos en nombre de un cliente a cambio de dinero en efectivo en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

Lo dispuesto en este artículo no restringe a un Operador de Máquinas Tipo C para transferir las ganancias de un cliente mediante cheque u otro documento negociable, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Lo dispuesto en este artículo no restringe a un Operador de Máquinas Tipo C para actuar por su propia cuenta, al cambiar efectivo por efectivo con otro Operador de Máquinas Tipo C, que también actúa por su propia cuenta, si el Operador de Máquinas Tipo C completa los procedimientos de identificación y de registro para todas las transacciones que excedan los Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), descritos en este Capítulo.

Artículo 59. Reportes de transacciones en efectivo.

- 1) A menos que los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el numeral siguiente, hayan sido completados, un Operador de Máquinas Tipo C no podrá:



- a) Redimir a un cliente más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) del valor de sus créditos por efectivo en ninguna transacción, a menos que el Operador de Máquinas Tipo C se asegure en forma razonable que el cliente obtuvo las ganancias durante el curso de las transacciones de juego y que la transacción sea reportada, de conformidad con lo dispuesto en este Título.
 - b) Aceptar más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo como apuesta en algún juego.
 - c) Vender o de otro modo otorgar a un cliente créditos o efectivo por más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), sin que medie transacción alguna.
- 2) Antes de completar una transacción de las descritas en el numeral 1 de este artículo, el Operador de Máquinas Tipo C deberá:
- a) Obtener el nombre del cliente, fecha de nacimiento, su dirección permanente de residencia y el número de cédula de identidad personal o de su pasaporte, en caso de ser extranjero.
 - b) Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente.
 - c) Examinar la cédula de identidad personal del cliente o su pasaporte u otra credencial de identificación confiable, que evidencie la nacionalidad y su residencia, o en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación utilizable para cambiar cheques.
 - d) Utilizar los formularios que el (la) Director (a) expida para estos casos, a fin de registrar la siguiente información:
 - Fecha de la transacción.
 - Tipo de transacción.
 - El importe de la transacción.
 - El nombre del cliente.
 - Fecha de nacimiento del cliente.
 - La dirección permanente de residencia del cliente.
 - El número de pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación.
 - El método utilizado para verificar la identidad y la residencia del cliente, y una descripción que incluya el número de documento, de la cédula de identidad personal, pasaporte u otra credencial de identificación examinada; y,
 - Las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador, entre otros.
- 3) Si un cliente entrega más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en puntos a un Operador de Máquinas Tipo C, para que éstas sean redimidas en una transacción que no sea una transacción calificada para ser reportada, de conformidad con lo dispuesto en este Título, pero no suministre su nombre, dirección, prueba de identidad u otra información que el Operador de Máquinas Tipo C deba obtener, de acuerdo con este artículo, el Operador de Máquinas Tipo C no llevará a cabo la transacción sino que notificará inmediatamente al Director (a).

Artículo 60. Otras transacciones en efectivo.

- 1) A menos que los procedimientos de identificación y de registro establecidos en el artículo anterior, hayan sido completados, un Operador de Maquinas Tipo C no podrá:
 - a) Recibir más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi-efectivo de un cliente en ninguna transacción, como depósito para juego o con fines de custodia.
 - b) Recibir más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo de un cliente en ninguna transacción, como repago de un crédito extendido anteriormente.



- c) Recibir de o desembolsar a un cliente más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), en efectivo en cualquier transacción que no esté cubierta específicamente por lo dispuesto en este Título.
- 2) Antes de completar una transacción de las descritas en el numeral anterior, el Operador de Máquinas Tipo C deberá cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 69 que antecede.
- 3) Antes de que un cliente complete una transacción de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi-efectivo, el Operador de Máquinas Tipo C deberá completar los procedimientos de identificación y registro descritos en el artículo anterior. Si el cliente se niega a suministrar la información, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, el Operador de Máquinas Tipo C no llevará a cabo la transacción, sino que notificará inmediatamente al (a) Director (a) y completará un Reporte de Transacción Sospechosa (RTS). El Operador de Máquinas Tipo C excluirá al cliente de todas sus Salas de Juego hasta que éste suministre la información necesaria o hasta que el registro sea de otro modo completado, e informará al cliente de que ha sido excluido del juego en las Salas de Juego del Operador de Máquinas Tipo C.

CAPÍTULO II REPORTES

Artículo 61. Reportes de incidencia de transacciones de moneda.

1. Un Operador de Máquinas Tipo C podrá saldar una apuesta ganada, que no sea una apuesta que el Operador tenga razones para creer que es una de una serie de apuestas en las que el cliente no incurrió ningún riesgo significativo de pérdida de más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), con efectivo o cuasi-efectivo, pero solamente si el Operador de Máquinas Tipo C ha utilizado los procedimientos de identificación y registro establecidos en el numeral 2 del artículo 69, utilizando los formularios que el (a) Director (a) expida para tal efecto.
2. Un Operador de Máquinas Tipo C no deberá redimir más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) del valor de las puntos de un cliente por dinero en efectivo en ninguna transacción, aún cuando el Operador esté razonablemente seguro que el cliente obtuvo los puntos durante el curso de transacciones de juego, a menos que el Operador de Máquinas Tipo C haya utilizado los procedimientos de identificación y registro establecidos en el numeral 2 del artículo 69, utilizando los formularios que el (a) Director (a) expida para tal efecto.
3. Para los fines del numeral 2, un Operador de Máquinas Tipo C deberá estar razonablemente seguro de que los puntos fueron obtenidos en el curso de las transacciones de juego, si la persona que maneja la transacción en nombre del Operador es informado por el personal apropiado de la Sala de Juego de que substancialmente todo el importe de los puntos fue apostado o ganador por el cliente.

Artículo 62. Requisitos de Presentación de Reportes.

Todo Operador de Máquinas Tipo C que efectúe alguna de las transacciones descritas en los artículos 68, 69 y 70, deberá remitirle una copia del correspondiente registro a la Junta de Control de Juegos y el original a la Unidad de Análisis Financiero, a través de la Junta de Control de Juegos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes siguiente al mes en que se haya llevado a cabo la transacción de que se trate, independientemente del hecho de si hubo o no transacción reportable, deberá especificarse en el registro dicha situación a través de la casilla habilitada para este efecto.

Todo Operador de Máquinas Tipo C deberá retener copias de los registro requeridos por los artículo 68, 69 y 70, en orden cronológico y secuencia numérica, durante el



término de siete (7) años, salvo que el (la) Director (a) disponga que sean conservados por un lapso superior.

Todo Operador de Máquinas Tipo C está obligado a colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de sus funciones y a proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información adicional de que disponga, conducente a prevenir los delitos de blanqueo de capitales.

Artículo 63. Obligación de suministrar información.

Toda información que se suministre a la Unidad de Análisis Financiero, por parte de la Junta de Control de Juegos o de los Operadores de Máquinas Tipo C, en virtud del presente Reglamento o en cumplimiento de la legislación relativa a la prevención y castigo del Delito de Blanqueo de Capitales, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información derivada de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

Artículo 64. Confidencialidad de la información suministrada a las Autoridades.

El Operador de Máquinas Tipo C deberá abstenerse de revelar al cliente y a terceros que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero o a la Junta de Control de Juegos, con arreglo a lo dispuesto en este título y en las leyes respectivas, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al Delito de Blanqueo de Capitales.

CAPÍTULO III TRANSACCIONES MÚLTIPLES

Artículo 65. Transacciones Múltiples.

1. El Operador de Máquinas Tipo C, sus empleados y agentes deben tomar las medidas que sean razonables para impedir que se incumplan las disposiciones de este Reglamento, mediante múltiples transacciones realizadas por un cliente, un cómplice o agente del mismo, desde la suma mínima de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), en el período de una semana, contada de lunes a domingo. Los Operadores de Máquinas Tipo C deben realizar los esfuerzos necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de los reportes y de registro, al efectuarse una serie de transacciones tendientes a lograr, indirectamente, lo que no podría ser llevado a cabo de manera directa.
2. Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro, cada Operador de Máquinas Tipo C debe registrar todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo, desde la suma mínima de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), ocurridas dentro de un período de una semana, contada de lunes a domingo.
3. Para las transacciones contempladas en este artículo, los Operadores de Máquinas Tipo C deben registrar todas las casillas requeridas en el formulario creado para este efecto por el (la) Director (a) y mantener procedimientos de monitoreo a los clientes que realicen transacciones sucesivas.
4. El Operador de Máquinas Tipo C está sujeto a la aplicación de las medidas correspondientes por la violación de los numerales 1 ó 2 de este artículo.

CAPÍTULO IV



CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO

Artículo 66. Control Interno.

1. Todo Operador de Máquinas Tipo C deberá incluir, como parte de sus sistema de control interno, una descripción de los procedimientos adoptados para cumplir las disposiciones de este Título.

2. Todo Operador de Máquinas Tipo C deberá dar las instrucciones que sean necesarias al Contador Independiente para que reporte, por lo menos una vez al año, al Operador y al (la) Director (a), con relación al cumplimiento por parte de aquél de las disposiciones de este Título, en cuanto a la efectividad y la conveniencia de la forma y de la operación de los sistemas de control interno adoptados para este efecto.

El reporte del Contador Independiente deberá contener referencias a todas las instancias y procedimientos descubiertos o que hayan llamado su atención, que considere que no están de acuerdo con los sistemas de procedimientos de control interno del Administrador/Operador que guarden relación con este Título.

Artículo 67. Actividades Sospechosas.

El Operador de Máquinas Tipo C deberá registrar la información solicitada en los formularios emitidos por el (la) Director (a) y reportar a la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes actividades por considerarse sospechosas, con independencia de la cuantía:

- a) Que un cliente se niegue injustificadamente a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente los reportes de transacciones en efectivo (RTE), una vez sea requerido por el Administrador/Operador.
- b) Clientes que traten de obligar de cualquier forma a un empleado de un Administrador/Operador, a fin de que no llene los reportes correspondientes, o no conserve el archivo del reporte de la respectiva transacción.
- c) Clientes que brinden a un Operador de Máquinas Tipo C información falsa, en los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE).
- d) El hecho de que un Operador de Máquinas Tipo C otorgue créditos a clientes cuya actividad reportada no justifique el monto de la cantidad autorizada.
- e) Que un cliente intente averiguar cuándo es el cierre del período de monitoreo de los Reportes de Transacciones Múltiples (RTM) para evitar un Reporte de Transacción en Efectivo (RTE).
- f) Cualquier otra actitud del cliente que pueda dar lugar a sospechas con relación a la utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas o del blanqueo de capitales.

Artículo 68. Reporte de Transacciones Sospechosas.

Los Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) deben ser comunicados directamente y por iniciativa propia de cada Operador de Máquinas Tipo C a la Unidad de Análisis Financiero. El envío de éstos se debe efectuar en la forma requerida por la Unidad de Análisis Financiero.

TÍTULO VII REGISTRO DE PROVEEDORES, LISTA DE EXCLUSIÓN, REQUISITOS DE LAS MÁQUINAS TIPO C

CAPÍTULO I



REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 69. Proveedores.

El Operador de Máquinas Tipo C debe garantizar que todo el equipo, dispositivos de juego y equipo asociado que utiliza en la operación de las Máquinas Tipo C o la (s) Sala (s) de Juegos cumplen con los requisitos establecidos por el presente Reglamento o por cualquier otra norma emitida o que se emita.

A fin de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior, el Operador de Máquinas Tipo C sólo podrá utilizar equipo, dispositivos de juegos o equipo asociado que sea fabricado, ensamblado, reparado, modificado, programado, vendido, arrendado o distribuido por el proveedores registrado ante la Junta de Control de Juegos.

Artículo 70. Requisitos de inscripción en el Registro de Proveedores.

La solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores deberá presentarse, a través de apoderado especial, en papel habilitado, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia debidamente autenticada de licencia como fabricante, ensamblador, distribuidor, vendedor de dispositivos de juego o equipo asociado.
- b) Documentos de constitución de la empresa.
- c) Nombre y dirección de todos los directores y dignatarios de la empresa.
- d) Declaración del fabricante que indique "Solamente fabricará, venderá o distribuirá Máquinas Tipo C, dispositivos de juegos o equipos asociados en Panamá que cumplan plenamente con todas las leyes y reglamentos panameños aplicables a la industria del juego. Una violación de cualquier ley o reglamento o incumplimiento de esta declaración de cualquier modo tendrá como consecuencia la remoción del Registro de Proveedor en Panamá y la prohibición de fabricar, vender o distribuir dispositivos de juegos o equipos asociados en Panamá".
- e) Cheque certificado por Mil Balboas (B/.1,000.00) emitido a favor de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 71. Procedimiento de inscripción.

Una vez recibida la solicitud con la documentación requerida, se procederá a evaluar su viabilidad y a solicitar a las agencias gubernamentales respectivas para que se realicen las investigaciones correspondientes sobre los antecedentes de los directores, dignatarios y empresa solicitante.

Si el solicitante, sus directores y dignatarios no reportar antecedentes negativos, el (la) Director (a) de Salas de Juegos, procederá a través de Resolución motivada a inscribir en el Registro de Proveedores al solicitante.

Artículo 72. Cancelación del Registro.

El (la) Director (a) podrá cancelar el registro de un Proveedor inscrito cuando, éste haya incumplido alguna de las disposiciones vigentes que le sean aplicables o cuando el (la) Director (a) tenga conocimiento que el proveedor se encuentra involucrado en actividades que atenten contra la buena imagen, transparencia y confiabilidad de la industria del juego en la República de Panamá.

En caso de que concurra alguna de las causales establecidas en el párrafo anterior, el (la) Director (a) de Salas de Juegos, a través de Resolución motivada procederá a la cancelación del registro como Proveedor de la Industria del Juego en Panamá.



CAPÍTULO II LISTA DE EXCLUSIÓN

Artículo 73. Solicitud de registro de nombres en la Lista de Exclusión presentada por un Operador de Máquinas Tipo C.

Un Operador de Máquinas Tipo C podrá solicitar al Director (a) del Salas de Juegos el registro del nombre de una persona en la Lista de Exclusión, por los siguientes motivos:

- a) Cuando exista condena en firme.
- b) Cuando existe evidencia documental de que ha violentado las normas que regulan la Industria del Juego.
- c) Cuando exista evidencia documental de que posee mala reputación, lo cual pudiera afectar negativamente la seguridad o confianza del público en la industria del juego panameña.
- d) Notificación escrita de alguna agencia gubernamental extranjera, a través de la cual conste que ha sido expulsada de Salas de Juegos.
- e) Cuando exista evidencia documental de que ha girado cheques sin fondo en perjuicio de algún Operador de Máquinas Tipo C.
- f) Cuando exista evidencia documental de que ha abierto créditos y no ha cumplido con los términos acordados.
- g) Falsificación de tickets, apropiación de créditos de terceros, utilización de medios de alteración en la máquina.

El Operador de Máquinas Tipo C formalizará la solicitud indicando el nombre completo, número de cédula o pasaporte de la persona que pretende registrar en la Lista de Exclusión, acompañando la solicitud con la documentación que sustente su petición.

Una vez recibida la solicitud de registro de nombres en la Lista de Exclusión, el (la) Director (a) evaluará la documentación aportada y determinará mediante Resolución motivada si procede o no el registro del nombre de la persona de que se trate en la Lista de Exclusión.

Artículo 74. Autoexclusión.

Una persona podrá solicitar su propio registro en la Lista de Exclusión. Dicha solicitud se formalizará a través del formulario expedido para tales efectos por la Junta de Control de Juegos.

Deberá acompañarlo de los siguientes documentos:

- a) Copia de cédula de identidad personal o pasaporte.
- b) Dos (2) fotos tamaño carnet.

El (la) Director (a) de Salas de Juegos emitirá una Resolución motivada, registrando el nombre del solicitante en la Lista de Exclusión.

La Resolución a través de la cual se autoriza la autoexclusión tendrá una vigencia de dos (2) años, si dentro los seis (6) meses anteriores a la expiración de la autoexclusión el interesado no ha solicitado la revocación del registro de su nombre en la Lista de Exclusión, se entenderá extendida la vigencia por igual término.

Artículo 75. Notificación de las exclusiones.

Una vez el (la) Director (a) de Salas de Juegos ha registrado el nombre de una persona en la Lista de Exclusión, ya sea a solicitud de un Operador de Máquinas Tipo C o por motivo de una autoexclusión, notificará la Resolución respectiva a cada Operador de Salas de Juegos en la República de Panamá y al interesado.

Artículo 76. Deber del Operador de Máquinas Tipo C de ajustarse al contenido de la Lista de Exclusión.



Todo Operador de Máquinas Tipo C se encuentra obligado a acatar lo dispuesto en la Lista de Exclusión, entendiéndose que debe hacer retirar a toda persona excluida que intente ingresar a la Sala de Juego.

Cuando una persona que se encuentra registrado en la Lista de Exclusión intenta ingresar a la Sala de Juegos, una vez el Operador de Máquinas Tipo C lo hace retirar, deberá notificar por escrito al (a) Director tal situación.

En caso de que un Operador de Máquinas Tipo C permita el acceso a la Sala de Juegos a una persona registrada en la Lista de Exclusión, el (la) Director (a) aplicará las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III REQUISITOS, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS MÁQUINAS TIPO C

Artículo 77. Requisitos de los Programas de Juegos.

El programa de juego de una Máquina Tipo C deberá poseer, como mínimo, las siguientes características:

- a) Poseer un generador de números aleatorios que, con una confiabilidad mínima del noventa y nueve (99%), determine el resultado final del juego o la selección de los elementos o símbolos propios del juego.
- b) Poseer mecanismos que determinen la disponibilidad de todas las combinaciones posibles de los elementos o símbolos propios del juego, para su selección aleatoria, al momento de iniciarse la jugada.
- c) Para aquellos programas de juego, que utilicen representaciones de juegos en vivo, la probabilidad matemática de que un símbolo o elemento aparezca en el resultado de una jugada, debe ser igual a la probabilidad matemática de que el mismo símbolo o elemento ocurra en el juego en vivo. Para el resto de los programas de juego, la probabilidad matemática de que un símbolo o elemento aparezca en el resultado de cualquier juego debe ser constante.
- d) El proceso de selección de los elementos del juego, no debe producir patrones detectables de elementos o símbolos de juego, ni podrá depender del resultado de algún juego previo, ni de la cantidad apostada, ni del estilo o método con que se juega.
- e) El programa de juego debe mostrar una representación exacta del resultado del juego. Después de escoger el resultado del juego, el programa no podrá efectuar una segunda elección que cambie el resultado del juego o la representación que ya mostró al jugador.
- f) El programa de juego deberá estar diseñado e implementado de tal forma que garantice a los jugadores un porcentaje de retorno teórico calculado sobre el total de apuestas posibles, no menor al ochenta por ciento (80%).
En aquellos casos en que la estrategia del jugador pueda influir en la determinación matemática del porcentaje de devolución, se aplicará el criterio de la estrategia óptima, entendiéndose esto como aquella que ofrece una mayor probabilidad de ganancia al jugador, siempre y cuando dicho porcentaje no sea menor del ochenta por ciento (80%).
- g) El porcentaje de retorno al público que establezca un programa de juego debe ser idéntico, toda vez que se realice una apuesta, y no podrá ser alterado por mecanismo o programa alguno.
- h) El modelo de máquina tragamonedas no podrá alterar automáticamente la tabla de pagos u otra función del programa basada en cálculos internos del monto de dinero retenido.
- i) Todos los posibles cambios y combinaciones de los elementos de juego que producen pérdidas o ganancias en los resultados del mismo, deberán estar disponibles para una selección al azar al inicio de cada jugada, a menos que sean notificados por el mismo juego.



- j) Está prohibida la alteración que pueda tener cualquier equipo asociado en el generador de números aleatorio y en el proceso de selección aleatoria y de cualquier equipo asociado.
- k) Un dispositivo de juego deberá utilizar el protocolo de comunicación apropiado para proteger al generador de números aleatorio y el proceso de selección aleatoria, de la influencia de equipo asociado que pueda estar comunicándose con el dispositivo de juego.

Artículo 78. Características de los contadores en las Máquinas Tipo C.

Las Máquinas Tipo C deberán poseer contadores de seis (6) dígitos, como mínimo, los cuales deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Ser capaces de registrar e indicar la ganancia bruta que obtenga la máquina y mecanismos para garantizar la seguridad de dicha información.
- b) Ser capaces de preservar la información por un mínimo de ciento ochenta (180) días calendario, en caso de falla o falta de suministro eléctrico.
- c) Ser capaces de exhibir el resultado e información completa de las diez (10) últimas jugadas.
- d) Tener medidores de entrada de billetes.
- e) Tener medidores de los créditos apostados.
- f) Tener medidores de los créditos ganados.

Artículo 79. Requisitos de los aceptadores de billetes en las Máquinas Tipo C.

Los aceptadores de billetes de una Máquina Tipo C deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Tener un recipiente de metal denominado "Caja de Almacenaje de Efectivo", en el cual se depositará todo el dinero en efectivo que es insertado en el aceptador de billetes de la Máquina Tipo C.
- b) La caja de almacenaje de efectivo tendrá una cerradura separada que asegurará su contenido, debiendo estar localizada en un área de la Máquina Tipo C que contará con una cerradura diferente.
- c) Tener una abertura a través de la cual se podrán insertar los billetes a la caja de almacenaje de efectivo de la Máquina Tipo C.
- d) Tener contadores que registren e informen la cantidad total de unidades de billetes aceptados, el número de billetes aceptados por cada denominación y el valor total de los billetes aceptados.
- e) Podrán poseer también mecanismos que permitan la acumulación de los premios obtenidos como créditos a favor del jugador, si bien en este caso el jugador ha de poder optar en cualquier momento por la devolución de los créditos acumulados.
- f) Para otro tipo de elementos utilizados para realizar la apuesta tales como tickets, el juego tendrá un medidor separado, que reporta el número de estas formas aceptadas, sin incluir billetes.
- g) Una máquina que utilice aceptador de billetes, retendrá en su memoria y mostrará la denominación de los últimos cinco (5) billetes que fueron recibidos.
- h) Condición de error: cada máquina y/o aceptador de billete, tendrá la capacidad de detectar y mostrar (para aceptador de billete, es aceptable desconectar o utilizar una luz o luces para las siguientes condiciones de error) las siguientes condiciones de error:
 - Cuando la caja de almacenaje de efectivo esté llena, el aceptador de billetes deberá desconectarse para no aceptar más billetes.
 - Cuando se atasquen los billetes, el aceptador de billetes debe indicar que un billete está atascado mediante la desconexión propia para no aceptar más billetes u otro método apropiado.
 - La puerta del aceptador de billetes, debe enviar una señal de que la misma se ha abierto cuando esto ocurra.



- Cuando la puerta de la caja de almacenaje de efectivo esté abierta o haya sido removida, la máquina deberá indicar una condición de error.
 - Cuando haya interrupción del fluido eléctrico durante la aceptación o validación de los billetes, el aceptador de billetes dará los créditos correspondientes al billete depositado o devolverá el billete al jugador, entendiéndose que habrá un lapso durante el cual habrá pérdida, lo que causará que los créditos no serán otorgados. Este lapso deberá ser menos de un (1) segundo.
- i) Los aceptadores de billetes no podrán ser afectados adversamente por las siguientes situaciones:
 - Descargas electrostáticas.
 - Defectos en la corriente eléctrica.
 - Interferencia de frecuencia radial.
 - Interferencia electromagnética.
 - Condiciones ambientales extremas.
 - Si son derramados líquidos en el aceptador de billetes. El único daño permitido será que el aceptador devuelva todos los billetes introducidos o genere una condición de error.

El fabricante deberá proveer la documentación que certifique que el aceptador de billetes ha sido probado, en cuanto a las situaciones descritas en el presente literal.
- j) Los cables que interconectan el aceptador de billetes con la máquina no podrán estar expuestos externamente.
- k) Todo aceptador de billetes debe tener una caja de almacenaje de efectivo segura, y todos los billetes aceptados deben ser depositados en esta caja de almacenaje.
- l) La caja de almacenaje de efectivo segura, deberá estar adjunta a la Máquina Tragamonedas, de tal forma que no pueda ser removida fácilmente por fuerza física y que cumpla con los siguientes requisitos:
 - El aceptador de billetes deberá tener un sensor que indicará cuando la caja de almacenaje de efectivo esté llena.
 - Deberá tener una llave separada para acceder al área de la caja de almacenaje de efectivo. Esta llave debe estar separada de la puerta principal.
 - Una alarma luminosa ubicada en la parte de arriba de la Máquina Tipo C deberá activarse cuando se accede a la puerta donde se encuentran los billetes o haya sido removida la caja de almacenaje de efectivo.

Artículo 80. Requisitos de los aceptadores de monedas en las Máquinas Tipo C.

Para aquellas Máquinas Tipo C que se activen con monedas o fichas, se deberá contar con un aceptador de monedas electrónico que analice y compare con un patrón la composición metálica de las monedas o fichas que se desean ingresar, debiendo rechazar aquellas que no son válidas y deberá contar con las siguientes condiciones:

- a) La Máquina Tipo C deberá tener uno o más mecanismos de resguardo para minimizar los riesgos de engaño en la introducción de monedas, fichas u otros medios de juego.
- b) Deberá constar en la inscripción del modelo de todas las Máquinas Tipo C que poseerán dos (2) contenedores internos de monedas, a saber:
 - El depósito de reserva de pagos o Hopper, que tendrá como objetivo retener el dinero o fichas destinado al pago automático de los premios.
 - El depósito de ganancia, que tendrá como objetivo retener el dinero o fichas que no es empleado por la máquina para el pago automático de premios y que deberá estar situado en un compartimiento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación.



- c) Los compartimientos de monedas deben estar cerrados separadamente del área del gabinete principal de la Máquina Tipo C.
- d) Acceso a las monedas:
 - El acceso al área de almacenaje de monedas debe estar asegurada por medio de cerraduras separadas y debe contener sensores que indiquen cuando la puerta se abra o cierre, o cuando la caja metálica sea removida.
 - El área de almacenaje de monedas debe tener dos niveles de acceso –la parte exterior de la puerta- y adicional otra puerta, antes que la caja de almacenaje de monedas pueda ser removida.

Estarán exentas de estos depósitos las Máquinas Tipo C que utilicen como exclusivo medio de pago de premios, los tickets, las tarjetas electrónicas o magnéticas redimibles posteriormente en la Sala de Juego como dinero en efectivo.

Artículo 81. Información que debe aparecer en el tablero frontal o video de las Máquinas Tipo C.

Deberá ser visible en la Máquina Tipo C la siguiente información:

- a) La descripción de las posibles apuestas –mínimos y máximos-.
- b) La indicación del tipo o valor de la moneda, ficha, billete u otro medio que el modelo de Máquina Tipo C acepte.
- c) La descripción de las combinaciones ganadoras.
- d) El importe de los premios correspondiente a cada combinación ganadora, expresada en moneda de curso legal, en cantidad de monedas a devolver o en otro medio que el modelo de Máquina Tipo C emita.
- e) La indicación de que el modelo de Máquina Tipo C anula toda jugada y todo pago en caso de mal funcionamiento de la misma.
- f) El empleo de símbolos gráficos en aquellos aspectos que no constituyan instrucciones para el juego.
- g) El balance actual del crédito a favor del jugador.
- h) Deberá reflejarse la cantidad apostada actual, durante el juego base, así como en el caso de que el jugador pueda agregar apuestas durante el juego.
- i) El premio otorgado en el último juego hasta iniciarse el siguiente juego o que las opciones de apuesta sean modificadas.
- j) La opción seleccionada por el jugador (cantidad de apuesta, líneas jugadas) para el último juego completado hasta iniciarse el siguiente juego o que las opciones de apuesta sean modificadas.

Artículo 82. Requisitos de inmunidad eléctrica de las Máquinas Tipo C.

- a) Las Máquinas Tipo C deben ser inmunes a cargas electrostáticas de veintisiete mil (27,000) voltios de corriente directa, debiendo ser capaces de recuperarse completamente sin pérdida de información.
- b) En caso de falta de suministro eléctrico y tan pronto como se restaure el mismo, la Máquina Tipo C debe ser capaz de finalizar con su ciclo de juego y completar los pagos debidos a un jugador.
- c) El generador de números aleatorios, así como todas las memorias que forman parte del programa de juego de la Máquina Tipo C deben ser inmunes a todo interferencia exterior.

Artículo 83. Requisitos de seguridad para las Máquinas Tipo C.

Los requisitos de seguridad para las Máquinas Tipo C serán los siguientes:

- a) Poseer un generador de números aleatorios y uno o más Dispositivos de Almacenamiento de Sólo Lectura y de acceso aleatorio.
- b) Poseer uno o más mecanismos que permitan detectar e informar claramente mediante alarmas luminosas, acústicos o de otra naturaleza, cualquier condición de error, indicando necesariamente las siguientes situaciones:



Que la máquina tiene la puerta abierta.

Que hay un error en la memoria de acceso aleatorio por funcionamiento defectuoso o datos erróneos.

Que hay error en el programa de control de juego.

Que hay error en la batería de soporte de la memoria de acceso aleatorio.

- c) Poseer un mecanismo para llamar al asistente de la Sala de Juegos.
- d) Poseer un mecanismo que permita informar que una moneda, ficha o cualquier otro medio que la máquina admita ha sido aceptado.
- e) Poseer un sistema de alarmas luminosas, de sonido, o ambas que se activen para llamar al asistente de la Sala de Juegos cuando se produzca el pago de un premio del pozo acumulado. Cuando esto ocurra y hasta que el asistente de la Sala de Juego coloque la máquina en servicio nuevamente, la misma no debe aceptar moneda, ficha u otros medios de juego.
- f) Las Máquinas Tragamonedas de rodillos deben poseer uno o más mecanismos electromecánicos que permitan detectar e informar cuando hay un error en el giro de los rodillos.
- g) Las Máquinas Tipo C que funcionan con fichas o monedas, deberán poseer uno o más mecanismos que permitan detectar que el depósito de reserva de pagos se encuentra vacío o que adolece de fallas para realizar el pago o que hay un error por monedas o fichas pagadas de más.
- h) Poseer uno o más mecanismos que permitan anular la jugada y todos los pagos, en el caso de apuestas en la que se ha producido mal funcionamiento de la Máquina Tipo C.
- i) Disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la introducción del precio de la partida, cuando el depósito de reserva de pagos no disponga de dinero suficiente para efectuar, en su caso, el pago de cualquiera de los premios programados.
- j) La memoria electrónica de la máquina, que determina el juego, deberá poseer características que conduzcan a la imposibilidad de alterarla o manipularla. Para este efecto, el Dispositivo de Almacenamiento de Sólo Lectura contará con un sello, el cual sólo podrá ser removido por orden o autorización de la Junta de Control de Juegos. En los casos en los que se determine que el sello ha sido violado, se procederá a aplicar las sanciones correspondientes.
- k) El juego no se podrá desarrollar mediante la utilización de pantallas de televisión o soporte físico análogo controlado por señal de video a distancia.

TÍTULO VIII INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 84. Supuestos considerados como infracciones.

Serán considerados como infracciones:

- a) La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y sus modificaciones.
- b) La contravención de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
- c) La contravención de las normas contenidas en la Ley N°42 de 2000 y sus modificaciones.
- d) La operación, en cualquier forma, de Máquinas Tipo C que no cumplan con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento



- e) La operación de un número mayor de Máquinas Tipo C al autorizado, de acuerdo al Contrato de Administración y Operación, en virtud de las modalidades establecidas en el presente Reglamento.
- f) La carencia o alteración de las Placas de Identificación de Máquinas Tipo C reguladas en el presente Reglamento.
- g) La operación de Máquinas Tipo C en lugares distintos a los autorizados.
- h) La operación de Máquinas Tipo C, sin contar con autorización de la Junta de Control de Juegos.
- i) La operación de Máquinas Tipo C que infrinjan los límites impuestos por el presente Reglamento, respecto a la apuesta máxima y el premio máximo.
- j) La obtención fraudulenta de la autorización para la operación de Máquinas Tipo C.
- k) La obtención de Máquinas Tipo C de proveedores no registrados ante la Junta de Control de Juegos.
- l) Permitir el uso de Máquinas Tipo C por menores de edad, aún acompañados por sus padres o tutores, personas o personas que hayan sido excluidos de las Salas de Juegos de la República de Panamá.
- m) Las inobservancias por acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sus modificaciones o las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 85. Sanciones.

Las sanciones por las infracciones contenidas en el Capítulo I del Título VIII del presente Reglamento serán sancionadas, de acuerdo a su gravedad, de la siguiente manera:

- a) Con multas administrativas de hasta Cien Mil Balboas (B/.100,000.00). En caso de reincidencia la multa será el doble de la impuesta originalmente.
- b) Suspensión de la Licencia de Juego.
- c) Cancelación de la Licencia de Juego que será, a su vez, causal de terminación del Contrato de Administración y Operación.

Artículo 86. Sanciones impuestas por infracciones a las normas de prevención de blanqueo de capitales.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título VI del presente Reglamento, en la Ley N°42 de 2000 o las que se dicten en el futuro serán sancionadas con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Artículo 87. Aplicación de las Sanciones.

En caso de aplicación de multas, éstas serán impuestas por el (la) Director (a) de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

En caso de suspensión o cancelación de Contratos de Administración y Operación de Máquinas Tipo C, serán aplicadas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 88. Comisos.

En ejercicio de la autoridad fiscalizadora de la Junta de Control de Juegos, el Director (a) se encuentra facultada para realizar el comiso de aquellas Máquinas Tipo C, dispositivos de juego y equipo asociado que se encuentre operando en la República de



Panamá, en contravención del presente Reglamento y el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, sin perjuicio de la imposición de la multa respectiva.

CAPÍTULO III RECURSOS

Artículo 89. Recurso de Reconsideración.

Los Recursos de Reconsideración interpuestos ante decisiones emitidas por la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar o el Pleno de la Junta de Control de Juegos serán sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución impugnada.

Artículo 90. Recurso de Apelación.

Los Recursos de Apelación serán interpuestos ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de primera instancia.

Artículo 91. Efecto de los Recursos.

Los Recursos de Reconsideración y de Apelación, una vez interpuestos, son concedidos en efecto suspensivo.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92. Los vacíos en la presente reglamentación serán llenados con las disposiciones de normas emitidas por la Junta de Control de Juegos que regulen materias semejantes.

Artículo 93. Los vacíos en cuando a procedimiento administrativo serán llenados con lo dispuesto en la Ley N°38 de 2000, el Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 94. TRANSITORIO.

Los Operadores de Máquinas Tipo C, que a la fecha de la promulgación de la presente Resolución cuenten con una autorización vigente para la explotación de Máquinas Tipo C, contarán con un término improrrogable de seis (6) meses para ajustar sus operaciones a este Reglamento.

En caso de incumplimiento de este artículo, se entenderán canceladas las autorizaciones que posean los Operadores de Máquinas Tipo C existentes.

SEGUNDO: Quedan derogadas la Resolución N°28 de 18 de diciembre de 1995; Resolución N°42 de 21 de enero de 1997; Resolución N°56 de 19 de junio de 1997; Resolución N°39 de 28 de agosto de 2003; Resolución N°05 de 31 de mayo de 2007; y, Resolución N°5 de 19 de enero de 2011.

TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, Ley N°49 de 2009.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

LUIS FELIPE ICAZA
Sub-Contratador General de la República
Miembro Principal

H.D. SERGIO GÁLVEZ
Asamblea Nacional
Miembro Principal

GISELLE V. BREA R.
Secretaria del Pleno de la Junta de Control de Juegos.

G6/MQ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Es copia autentica de su original

Panamá, 21 junio 2012

SECRETARÍA EJECUTIVA
Junta de Control de Juegos



- 23 -

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DESPACHO SUPERIOR**

RESOLUCIÓN No. 220 Panamá, 22 de Abril de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de resolución de fecha 3 de abril de 2012, este Despacho Superior dispone la apertura de un procedimiento administrativo a la International University por la posible comisión de falta disciplinaria contenida en el Decreto 511 de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 103 de 2012, Artículo 147-A.

Que mediante resolución de 3 de abril de 2012, se dispone correr pliego del cargos en contra de la International University, la cual a través de escrito del mismo, presentado en tiempo oportuno, la misma solicitó "la correspondiente revisión técnica, permitiendo a la International University iniciar el proceso de Autoevaluación y Plan de Mejoras, ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, CONEAUPA, antes del 30 de abril de 2012, y el cierre de esta investigación".

Que a partir del 30 de marzo del presente año finalizó el proceso para la entrega de la autoevaluación de las Universidades a fin de lograr los objetivos señalados en el artículo 5 de la Ley 30 de 2006, a través del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

Que el artículo 7 de la Ley 30 de 2006, en su último párrafo señala lo siguiente:

"Párrafo. Las universidades particulares deben contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, como condición previa para ingresar en lo procesos señalados en este artículo."

Que la International University al momento del vencimiento del término establecido para la entrega de la Autoevaluación, y demás documentaciones para su entrada al proceso de acreditación universitaria y para su funcionamiento en el marco de los presupuestos establecidos por la Ley 30 de 2006, no contaba con un Informe Favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, lo cual como se aprecia en el párrafo transcrito, es condición previa para que la misma pueda ser parte de los planes y programas establecidos por Ley y su consecuente acreditación.

Que en este mismo sentido el artículo 147-A del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 103 de 2012 señala lo siguiente:



-24-

"Artículo 147-A. Las universidades están en la obligación de participar en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación en los plazos establecidos según la reglamentación y normativas vigentes. El incumplimiento de esta disposición será tipificado como falta grave. La sanción correspondiente será la suspensión temporal de la universidad, del programa o carrera, según sea el caso. Esta suspensión se mantendrá hasta por un periodo de treinta (30) días calendarios. CONAEUPA debe certificar que se ha subsanado la falta, para que la universidad, programa o carrera continúe con la fase que corresponda en los procesos señalados, antes de concluir el periodo de suspensión establecido."

En este sentido se aprecia que está constituida tal situación como una falta grave y a la luz de lo normado por el Artículo 151 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 que señala lo siguiente:

"Artículo 151. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal, la cual se mantendrá hasta que la universidad particular cumpla o subsane la infracción en la que ha incurrido."

Es así y esto en franca contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley 30 de 2006; por lo que

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar, por falta grave, con SUSPENSIÓN TEMPORAL a la International University, por infringir el Artículo 147-A, del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 103 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER dicha suspensión por un plazo de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la presente resolución, hasta tanto CONAEUPA certifique que se ha subsanado la falta.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006; Artículo 147-A del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 103 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alfonso Díaz de Granados
SECRETARÍA GENERAL
7 MAY 2012
ES COPIA FIDEL

La Ministra de Educación,
Lucy Molinar
LUCY MOLINAR
Dirección Nacional de Asesoría Legal

La Secretaria General

Alfonso Díaz de Granados
ALFONSO DÍAZ DE GRANADOS

En la ciudad de Panamá, a las 11:42 am.
del Día 8 del Mes mayo
del año 2012, Notifiqué a Alvaro Barrios
a la Resolución 220 del 20 de abril 2012 anterior.
Firma del notificado: *Alvaro Barrios*
Fecha: 8-5-2012 Hora: 11:43



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DESPACHO SUPERIOR

Resolución No. 255 Panamá, 14 de Mayo de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante nota CONEAUPA/N.º301-11 de 7 de junio de 2011 se recibe Informe Ejecutivo relacionado con la INTERNATIONAL UNIVERSITY, que señala el incumplimiento del Artículo 90 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010;

Que el Informe Ejecutivo antes indicado se fundamenta en el Informe Técnico No.08-2011 del 12 de mayo de 2011 de la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF), debidamente aprobado, y que pone en conocimiento los hallazgos que reflejan la comisión de una posible falta y recomienda se aplique la sanción que corresponda;

Que el Informe Técnico No.08-2011 del 12 de mayo de 2011 de la CTF señala el incumplimiento del Artículo 90 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 por parte de la INTERNATIONAL UNIVERSITY, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 del 30 de marzo de 2011.

Que con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, a través de Nota No. DM/DNAL-0750 del 3 de agosto de 2011, este despacho solicita a la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica de Fiscalización toda la documentación o antecedentes que sirvan para fundamentar los hallazgos mencionados en el Informe Técnico aludido; contestando a través de Nota No.CTF-148-2011 y adjuntando la Certificación de Fiscalización que legitima el hecho de que la INTERNATIONAL UNIVERSITY ha incurrido en faltas tipificadas en la normativa legal vigente;

Que el Informe Técnico No.08-2011 del 12 de mayo de 2011, señala expresamente que la INTERNATIONAL UNIVERSITY ha incurrido en la siguiente falta:

"Las universidades particulares remitirán a la Comisión Técnica de Fiscalización, en cada período académico, la planta docente correspondiente a dicho período"
Nos permitimos adjuntar el listado de Universidades particulares que no han cumplido con dicha disposición, para el primer cuatrimestre de 2011.

1.
2.
3.
4.
5.
6. *International University*



7.

8.

Que con esto incumple con lo que establece el Artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, en su numeral 3, que señala lo siguiente:

"Artículo 146. Se consideran faltas leves las siguientes:

1...

2...

3. Incumplir con la entrega, a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un periodo académico determinado.

Que en base a lo anterior, visible a foja 17 y 18 se procedió a levantar Pliego de Cargos, mediante Resolución S/N del 2 de marzo de 2012 a la INTERNATIONAL UNIVERSITY, por el incumplimiento del Artículo 90 del Decreto 511 del 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011, lo que constituye una falta disciplinaria establecida en el Artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, en su numeral 3.

Que mediante escrito presentado por la Licenciada Tania Toala Arrocha, quien actúa como representante legal de INTERNATIONAL UNIVERSITY, se contesta el pliego de cargos señalando entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO: Que el día 30 de Mayo de 2011, recibimos la nota DNCES/127.1/1321, de la Dirección Nacional de Educación Superior (Tercer Nivel de Enseñanza), firmada por el Dr. Alejandro Hernández, informándonos del incumplimiento al artículo 90, por la no presentación de la planta docente del primer cuatrimestre de 2011.

SEGUNDO: Sin embargo, la mencionada planta docente del Primer Cuatrimestre de 2011 se había entregado, a la Comisión Técnica de Fiscalización con la nota IU-Pre-035-2011, de fecha 19 de Mayo de 2011, (Adjuntamos acuse de recibo), por tanto, dicha Planta Docente ya había sido entregada antes de habérsenos notificado.

TERCERO: Que luego de ser notificados de la nota mencionada en Primero, le hicimos saber a la Dirección Nacional de Educación Superior, Tercer Nivel de Enseñanza, en la persona del Dr. Alejandro Hernández, dicha entrega y cumplimiento de lo requerido, mediante nota IU-REC-038-2011, de fecha 7 de Junio de 2011.

Que luego de analizar las constancias acopiadas en la presente investigación disciplinaria observamos que a foja 32 del expediente se refleja la nota IU-Pre-035-2011 de fecha 19 de mayo de 2011, que hace referencia a la presentación de la planta docente de INTERNATIONAL UNIVERSITY del primer cuatrimestre 2011 a la Comisión Técnica de Fiscalización.

Que de acuerdo a lo anterior, consta en el expediente con fecha de recibido el 25 de mayo de 2011, la presentación de la planta docente de INTERNATIONAL UNIVERSITY a la Comisión Técnica de Fiscalización, sin embargo, a foja 14 consta el Informe Técnico No.08-2011 el cual manifiesta que hasta el día 12 de mayo de 2011 INTERNATIONAL



UNIVERSITY no había presentado la planta docente del primer cuatrimestre 2011, lo que nos indica que se cometió una falta disciplinaria establecida en el Artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, en su numeral 3, que hace referencia a la entrega de la composición de la planta docente en un periodo académico determinado a la Comisión Técnica de Fiscalización.

Que de igual manera el Artículo 150 del Decreto 511 de 2010 señala lo siguiente:

“Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita.”

Que lo anterior nos indica que la INTERNATIONAL UNIVERSITY ha infringido el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011; por lo que

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar, por falta leve, con AMONESTACION ESCRITA a INTERNATIONAL UNIVERSITY, por infringir el numeral 3 del Artículo 146, del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, es decir por *“Incumplir con la entrega, a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un periodo académico determinado”*.

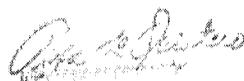
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) para su respectivo trámite;

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006; Artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011.

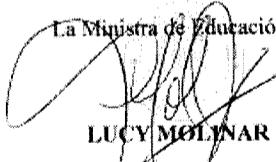
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE,


La Secretaria General

AIXA DÍAZ GRANADOS DE QUINTERO


SECRETARIA General
15 JUN 2012
ES COPIA AUTENTICA

La Ministra de Educación,


LUCY MOLINAR

Ministerio de Educación

Oficina de Asesoría Legal

Notifiqué a las 0:09 am.

30 (treinta) del Mes Mayo

2012, Notifiqué a Javier Tellez

de 255/14 de Mayo 112 anterior.

Notifiqué a 

30/5/2012 Hora 10:15 am.





de los Servidores Públicos (SIACAP)

SIACAP-N-CIRC. N°431-2007
17 de diciembre de 2007

Señores
Entidades Administradoras de Inversiones
Ciudad

Estimados Señores:

A partir del 1° de enero de 2008, las Administradoras de Inversiones del SIACAP, en particular HSBC-EAI y la CSS-EAI deberán revisar la metodología para el cálculo de la comisión diaria por los servicios de administración de las inversiones y también por los servicios de recaudación, registro y pago que realiza Profuturo ERP, con base en lo que establece el Contrato de Servicios en la Cláusula Quinta sobre Precio del Contrato, celebrado con las entidades del SISTEMA, que indica que el registro de la comisión será diariamente sobre la base de 1/360 días; de manera que el valor cuota mantenga su valor real en todo momento. Esta instrucción se deberá implementar con estricto cumplimiento a la metodología que se describe más adelante y a partir de la fecha señalada.

A continuación el detalle:

Detalle		Balboas	Número de cuotas	Valor cuota
A	Patrimonio del día anterior	B/ 181.541.456.41		
B	Número de cuotas del día anterior		105.392.706.84	
C	Valor Cuota del día anterior Índice (A/B)			1,72252390
D	Cálculo de la Comisión del día de la EAI = ((A*0,27%) / (360))	-B/ 1.361.56		
E	Número de Cuotas de la EAI comisión del día (D/C)		-790.45	
F	Comisión de la ERP	-B/ 703.98		
G	Número de Cuotas de la ERP comisión del día (F/C)		.408.69	
H	Aportes del Día	+B/ 0.00		
I	Número de Cuotas de aportes del día de la EAI (H/C)		+0.00	



	Número de Cuotas de retiros del día de la EAI (J/C)		-0.00	
L	Valor Fondo al cierre del día antes de rendimientos (A+D-F+H-J)	B/. 181.539.390 87		
LL	Rendimientos del día	B/. 33.730 67		
M	Valor Fondo al cierre del día (L + ó - LL)	B/. 181.573.121 54		
N	Número de cuotas al cierre del día (B-E-G+I-K)		105.391.507 70	
N	Valor Cuota del cierre del día (M/N)			1.72254395

ASIENTOS CONTABLES DE LA COMISIÓN DIARIA

	Débito	Crédito
Patrimonio	B/. 1.361 56	
Comisión por pagar EAI		B/. 1.361 56

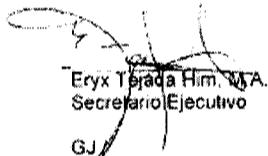
Cuando se realice el pago de la comisión el registro sería el siguiente:

	Débito	Crédito
Comisión por Pagar EAI	B/. (la sumatoria del mes)	
Banco		B/. (la Sumatoria del mes)

Con relación al registro de las comisiones de la ERP, los ajustes a realizarse por diferencias entre el cálculo diario y la facturación mensual que presenta Profuturo ERP, deberán hacerse dentro del mes correspondiente.

Para cualquier aclaración estamos a la orden.

Atentamente,


Eryx Terada Him, S.A.
Secretario Ejecutivo



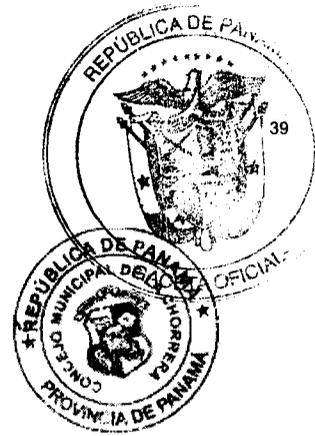
GJ
c.i. CODA
Asesor Legal/SIACAP
VIF
VIO

Handwritten signature and date: 17/12/07

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMÁ, 20 DE junio DEL 2012


SECRETARÍA EJECUTIVA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ



MUNICIPIO DE LA CHORRERA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 14.
(De 12 de junio de 2012).

“Por medio del cual se aprueba el convenio interinstitucional entre el Ministerio de La Presidencia y el Municipio de La Chorrera para la operación de un Mercado de Abastos y un Mercado Minorista en el Distrito de La Chorrera”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

En uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 08 del 3 de abril de 2012, expedido por el Honorable Consejo Municipal del distrito de La Chorrera, se autorizó al Alcalde Municipal, a suscribir un convenio con la Secretaría de la Cadena de Frío, para el uso de dos fincas propiedad del Municipio de La Chorrera para la construcción y operación de dos Mercados en el Distrito de La Chorrera.

Que el Ministerio de La Presidencia por intermedio de la Secretaría de La Cadena de Frío llevará a cabo en este Distrito de La Chorrera la construcción de un Mercado de Abastos y un Mercado Público.

Que en la finca municipal No. 355230, Tomo 2011, Código 8600 con una superficie de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CON QUINCE DECÍMETROS CUADRADOS (1,582.15 MTS.2), se desarrollará la construcción, equipamiento, operación y administración del nuevo Mercado Público del Distrito de La Chorrera y en la finca municipal No. 333745, Tomo 2011, Código 8600 con una superficie de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (8,397.41 MTS.2) se llevara a cabo la construcción del Mercado de Abastos de este Distrito.

Que es de gran interés para la Administración Municipal, el Concejo Municipal y el Distrito de la Chorrera, que se lleve a cabo la construcción de los Mercados Público y de Abastos, ya que brindarán comodidad y desarrollo para todos los usuarios; así como para los arrendatarios de nuestros Mercados contribuyendo a incentivar la producción nacional.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR, el convenio interinstitucional entre el Ministerio de La Presidencia y el Municipio de La Chorrera para la operación de un Mercado de Abastos y un Mercado Minorista en el Distrito de La Chorrera” El tenor literal de dicho convenio, es el siguiente:

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA PARA LA OPERACIÓN DE UN MERCADO DE ABASTOS Y UN MERCADO MINORISTA EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, DEBIDAMENTE FACULTADOS,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 28 de 8 de junio de 2010, se creó la Secretaría de la Cadena de Frío, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual tendrá a su cargo el diseño, ejecución, administración, operación y mantenimiento del Sistema de Cadena de Frío, con el propósito fundamental de promover la seguridad alimentaria de la población, la calidad de los alimentos e incentivar la producción nacional;

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 28 de 8 de junio de 2010, es atribución de la Secretaría de la Cadena de Frío «Diseñar, ejecutar, administrar, operar y brindar el mantenimiento, o darlo en concesión, de los mercados y centros de abastos y de acopio en los que se instale el Sistema de Cadena de Frío.»



Pág. 2. Continuación del Acuerdo No. 14 de 12 de junio de 2012.

Que el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de la Cadena de Frío, se encuentra desarrollando la construcción de mercados y centros de acopio, integrados al Sistema de Cadena de Frío, con el objeto de mejorar la estructura de distribución comercial del país, con la finalidad de erradicar los problemas de salubridad y escasa calidad de los productos que actualmente se despachan en los mercados públicos, debido a que estos carecen de infraestructuras adecuadas para el manejo de productos alimenticios frescos perecederos;

Que el Distrito de La Chorrera, posee una importante actividad comercial y un numeroso núcleo de población, además de ser un área de producción agropecuaria, demostrando los estudios realizados que la ciudad de La Chorrera tiene la capacidad para albergar infraestructuras modernas para instalar un mercado de abastos y un mercado minorista;

Que el Gobierno Nacional y el Municipio de La Chorrera, han tomado la decisión de actuar mancomunadamente para permitir que la comunidad chorrerana cuente con las instalaciones de un mercado de abastos y un mercado minorista adscritos al Sistema de Cadena de Frío, con el exclusivo propósito de beneficiar a toda la población del Distrito;

RECONOCIENDO:

Que la construcción de las nuevas instalaciones del Mercado de Abastos y del Mercado Minorista en el distrito de La Chorrera representa un gran apoyo a las autoridades municipales y a la comunidad en general;

Que el desarrollo de tales infraestructuras debe estar enmarcado dentro de los mejores modelos de gestión, acorde con las políticas de Estado que lleva a cabo el Gobierno Nacional;

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

CONVIENEN:

PRIMERO: El Municipio del distrito de La Chorrera, autoriza al Gobierno Nacional, por intermedio de la Secretaría de la Cadena de Frío del Ministerio de la Presidencia, para que dentro de su Finca municipal N° 355230, inscrita en el Registro Público con el código 8600, tomo 2011, folio 2025245, con una superficie de 1,582.15 mts² y su Finca municipal N° 333745, inscrita en el Registro Público, con el código 8600, tomo 2011, folio 1937808, con una superficie de 6,758.77 mts², desarrolle la construcción, equipamiento, operación y administración de un mercado de abastos y un mercado minorista en el distrito de La Chorrera.

SEGUNDO: El Gobierno Nacional, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 28 de 8 de junio de 2010, escogerá el modelo adecuado para la operación y administración de los mercados adscritos al sistema de Cadena de Frío, incluyendo por tanto, a los Mercados de Abastos y Minorista del distrito de La Chorrera.

TERCERO: El Gobierno Nacional adquiere el compromiso que la operación y administración del Mercado de Abastos y del Mercado Minorista del distrito de La Chorrera, reporte los siguientes beneficios:

1. Aumento de los puestos de trabajo, directos e indirectos.
2. Capacitar al recurso humano que sea designado para la operación de los mercados. En este sentido, los servidores públicos municipales que actualmente laboran en los referidos mercados, tendrán la primera opción para ser considerados como trabajadores en las nuevas instalaciones, de conformidad a los perfiles requeridos.
3. Capacitar a los comerciantes de los nuevos mercados.
4. Construir un mercado provisional de abastos y un mercado provisional minorista para no afectar la actividad de los comerciantes y al público en general.
5. Pago de todos los impuestos municipales establecidos o que se establezcan.
6. Aumento en las actividades comerciales colaterales.
7. Efectiva protección de la seguridad alimentaria de la población.

CUARTO: Se concede el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios para negociar el porcentaje de las utilidades netas que reporte la gestión de los Mercados Público y Mercado de Abastos, o de un posible arrendamiento, luego de dicha negociación se iniciará la construcción, equipamiento, operación y administración de un Mercado de Abastos y un Mercado Público en el Distrito de La Chorrera, tal y como lo establece la cláusula primera.

QUINTO: El Municipio de La Chorrera mantendrá la titularidad de la Finca municipal N° 355230, inscrita en el Registro Público con el código 8600, tomo 2011, folio 2025245, con una superficie de 1,582.15 mts² y



Pág. 3. Continuación del Acuerdo No. 14 de 12 de junio de 2012.

su Finca municipal N° 333745, inscrita en el Registro Público, con el código 8600, tomo 2011, folio 1937808, con una superficie de 6,758.77 mts2.

SEXTO: El presente convenio tendrá una duración de veinte (20) años, pudiendo ser prorrogado por mutuo consentimiento de las partes.

SEPTIMO: El mercado provisional, que se construirá en los terrenos de la antigua ASEFUDEP, una vez se trasladen los arrendatarios a las nuevas instalaciones del Mercado Público, serán cedidos al Municipio de La Chorrera, así como también los materiales del mercado provisional de Abastos.

OCTAVO: Las partes de común acuerdo podrán modificar o ampliar los términos del presente Convenio, a través de los procedimientos jurídicos pertinentes.

Dado en el distrito de La Chorrera, a los doce días del mes de junio del año dos mil doce.

(FDO). DEMETRIO PAPANIMITRIU
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

(FDO). SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA
ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo luego de su aprobación, rige a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal, "HR. JOSÉ MANUEL MENDIETA M", del Distrito de La Chorrera, a los doce días del mes de junio del año dos mil doce.

LA PRESIDENTA:



[Signature]
HR. SUMAYA CEDEÑO.

LA VICEPRESIDENTA:

[Signature]
HR. MARIA D. DIAZ DE DELGADO.

LA SECRETARIA ENCARGADA:

[Signature]
YUDWET G. DE ABREGO.

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS 15 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

[Signature]
SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA



SEC. ADM. DE JUSTICIA:

[Signature]
LIC. YANINA MARTINEZ.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECRETARIA GENERAL
Es fiel copia de su Original
18 de junio de 2012
Firma: *[Signature]*



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ



MUNICIPIO DE LA CHORRERA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No.15
(De 12 de junio de 2012).

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 22 del 22 de junio de 2010".

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

En uso de sus facultades Legales:

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de junio de 2010 se aprobó el Acuerdo No. 22, por medio del cual se autoriza al Sr. Alcalde para que en nombre y representación del Municipio de La Chorrera, realice los trámites necesarios para la segregación y constitución de fincas nuevas individuales con título de propiedad de una serie de áreas municipales.

Que se hace necesario modificar el Acuerdo antes mencionado, ya que incluye fincas que aun no han podido ser tituladas, toda vez que no contamos con paz y salvo del IDAAN, para su debida inscripción ante el Registro Público.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero del Acuerdo No. 22 del 22 de junio de 2010, el cual quedara de la siguiente manera: "Autorizar como efecto se autoriza al Sr. Alcalde para que en nombre y representación del Municipio de La Chorrera, realice los trámites necesarios para la segregación y constitución de fincas nuevas individuales con título de propiedad de las siguientes áreas municipales: Feria; Mercado Público, Mercado de Abastos, Fiscalía de Menores, Policía Nacional; Municipio, Ministerio de Obras Públicas, Alcaldía Vieja (actualmente Museo Municipal), Matadero, Centro de Salud Magally Ruiz, Casa de La Cultura, EMAS, Depósito (El Coco), Piscina, Biblioteca, Guardería (2) .

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás cláusulas del Acuerdo No. 22 del 22 de junio de 2010, se mantienen igual.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal, "HR. JOSÉ MANUEL MENDIETA M", del Distrito de La Chorrera, a los doce días del mes de junio del año dos mil doce.

LA PRESIDENTA:



[Signature]
HR. SUMAYA CEDENO.

LA VICEPRESIDENTA:

[Signature]
HR. MARIA D. DIAZ DE DELGADO.

LA SECRETARIA ENCARGADA:

[Signature]
YUDWET G. DE ABREGO.

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.

A LOS 15 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

[Signature]
SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

[Signature]
LIC. YANINA MARTINEZ.